

no llegase a alcanzar el mínimo fijado se declarará al ejemplar «No adjudicado», conservándose el impreso guardado bajo sobre cerrado sin declarar su contenido.

Duodécimo.—En la subasta podrán participar como licitadores todos los ganaderos que tengan en su poder el resguardo de la solicitud de reproductores aceptada por la Jefatura de Producción Animal de la provincia donde esté enclavada la explotación del peticionario, cuyo resguardo será canjeado en la propia exposición-venta por la tarjeta de subasta.

Decimotercero.—Los criadores propietarios de los sementales subastados cobrarán en la propia exposición-venta la fracción del precio que corresponda abonar al Ministerio de Agricultura, que hará efectivo a través de la Habilitación General del Departamento, previa formalización del acta correspondiente, en la que figurará el detalle de los animales objeto del pago.

Decimocuarto.—Las subvenciones a hembras reproductoras que se adquieran en exposición-venta, de acuerdo con lo que se especifica en la Orden del Ministerio de Agricultura de 17 de noviembre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de diciembre), se aplicarán durante el presente año a las razas Asturiana, Avileña, Morucha, Retinta, Rubia Gallega, Pirenaica, Parda Alpina y Frisona.

Decimoquinto.—Para otorgar la subvención establecida en la Orden del Ministerio de Agricultura de 27 de julio de 1972, es requisito necesario que por la Jefatura de Producción Animal de la provincia en la que se celebra la exposición-venta se emita certificación acreditativa de que el ganado admitido figura relacionado en los Catálogos a los que se refiere el apartado sexto de la presente Resolución, de la misma manera que se hará constar en la precitada certificación el número total, por explotaciones y especies, de animales que concurren a la exposición-venta de que se trata. Dichos subvenciones serán otorgadas a la Asociación de Ganaderos del Reino (Sección V) en las exposiciones-venta en las que la misma actúe, por cuya Asociación, sin demora alguna y sin ningún descuento sobre dicha subvención, las hará llegar a los ganaderos destinatarios de la misma.

En aquellas exposiciones-venta en que no actúe la Asociación General de Ganaderos del Reino (Sección V), la subvención será librada a las Delegaciones Provinciales de Agricultura (Jefatura Provincial de Producción Animal), quienes procederán al correspondiente abono a favor de los ganaderos interesados.

Decimosexto.—1. Los criadores serán responsables de sus respectivos animales hasta el momento de que se hayan hecho cargo de los mismos los correspondientes adjudicatarios, a cuyo efecto organizarán la custodia del ganado de forma que se garantice la entrega a cada ganadero de los ejemplares adjudicados.

2. Por la Entidad organizadora se suscribirá el seguro pertinente que garantice el ganado hasta la entrega a los adjudicatarios.

Decimoséptimo.—1. La eficacia para la reproducción de los ejemplares que se adjudiquen en las exposiciones-venta estará avalada por sus respectivos criadores, bien a título personal o mediante seguro que formalicen a este efecto.

2. En caso de que la cobertura sea a título personal, la reclamación del ganadero adjudicatario, en caso de apreciar anomalías, habrá de formularla dentro de los dos meses siguientes a la celebración de la exposición-venta en que se efectúe la adjudicación, y estará fundamentada en la prueba de semen para los sementales, y en dictamen ginecológico para la hembra.

Decimooctavo.—Los ganaderos participantes en las exposiciones-venta que oculten o falseen datos o que incumplan intencionadamente lo establecido por la presente Resolución, una vez comprobada la falta, se inhabilitarán para concurrir a otras exposiciones-venta.

Decimonoveno.—En todas las exposiciones-venta actuará como Director Técnico el Jefe de la Sección de Reproducción Animal de esta Dirección General y, en su defecto, el funcionario designado por la Subdirección General de la Producción Animal.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las presentes normas se aplicarán en las exposiciones-venta que se celebren a partir de primero de mayo. Las exposiciones-venta previstas para los meses de marzo y abril se desarrollarán según lo dispuesto en la normativa vigente para 1977.

Lo que comunico a V. S.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 1 de marzo de 1978.—El Director general, Sebastián Llombart Moragues.

Sr. Subdirector general de la Producción Animal.

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

7233

ORDEN de 14 de febrero de 1978 por la que se autoriza a la firma «Industrias Nito, S. A.» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambón y la exportación de puntas, clavos y alcañates.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Industrias Nito, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambón y la exportación de puntas, clavos y alcañates.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza a la firma «Industrias Nito, S. A.», con domicilio en barrio Uribarri-Mondragón (Guipúzcoa), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

Alambón de hierro o acero no especial de la p. e. 73.10.11 y la exportación de:

Puntas, clavos, alcañates, de hierro o acero no especial de la p. e. 73.31.00.

2.º A efectos contables, se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos de alambón contenido en el producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de 108,68 kilogramos de dicha materia prima.

De dichas cantidades se consideran:

— 1,80 por 100 en concepto de mermas.

— 6 19 por 100 en concepto de subproductos, adeudables por la p. e. 73.03 03.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenido, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta

de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular además de importador deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

6.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

7.º En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo estable-

cido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

8.º Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, o de devolución de derechos las exportaciones que se hayan efectuado desde el 5 de noviembre de 1977 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

9.º La autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años, no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

10. La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

11. La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de febrero de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

7234

ORDEN de 14 de febrero de 1978 por la que se autoriza a la firma Luis Ginjaume Torras el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hojas y tiras de aluminio, y la exportación de hojas y tiras de aluminio en bobinas para uso doméstico.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa Luis Ginjaume Torras solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hojas y tiras de aluminio, y la exportación de hojas y tiras de aluminio de bobinas para uso doméstico,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza a la firma Luis Ginjaume Torras, con domicilio en Víctor Pradera, 15, Cornellá de Llobregat (Barcelona), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

I) Hojas y tiras delgadas de aluminio, sin soporte, en bobinas de más de 1.500 metros lineales de la p. e. 76.04.09.

II) Hojas y tiras delgadas de aluminio, con soporte de papel o cartón en bobinas de más de 1.500 metros lineales de la p. e. 76.04.11, y la exportación de

1) Hojas y tiras delgadas de aluminio, sin soporte, en bobinas pequeñas para uso doméstico de la p. e. 76.04.09.

2) Hojas y tiras delgadas de aluminio, con soporte de papel o cartón, en bobinas pequeñas para usos doméstico de la p. e. 76.04.11.

A efectos de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 4.º del Decreto 1492/1975, de 26 de junio, y del último párrafo del punto 1.7 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 24) se consideran equivalentes entre sí las hojas y tiras delgadas de aluminio con o sin soporte.

2.º A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos de materia prima contenidos en el producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, de 100 kilogramos de la referida materia prima.

No existen mermas ni subproductos.

— El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada producto exportado, el porcentaje en peso, espesor, características y composición centesimal de las hojas o tiras de aluminio realmente utilizadas, determinantes del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidos a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas a extranjero.

5.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayera en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

6.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

7.º En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

8.º Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contando a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 17 de septiembre de 1977 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

9.º La autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años, no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

10. La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

11. La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de febrero de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.